

**Sentencia n° 12614 de Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de 1 de Agosto de 2014- Sobre apariencia personal y uso inadecuado de tatuajes en centro educativo. Expediente: 14-010966-0007-C0**

**Exp:**

**14-010966-0007-CO Res. N° 2014012614 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. S.J., a las nueve horas cinco minutos del uno de agosto de dos mil catorce.**

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **14-010966-0007-CO**, interpuesto por **IRIA GUISELL DE LOS ÁNGELES P.M.**, cédula de identidad **0-000-000**, a favor de **S.R.P.**, contra el **LICEO EXPERIMENTAL BILINGÜE DE TURRIALBA.- Resultando:**

**1.-** Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 14:15 horas del 7 de julio de 2014, la recurrente interpone recurso de amparo contra el **LICEO EXPERIMENTAL BILINGÜE DE TURRIALBA**, y manifiesta que la menor amparada cursa sus estudios en el Liceo Experimental Bilingüe de Turrialba desde el año 2010, Señala que a la joven estudiante ha sido objeto de medidas correctivas a nivel institucional por portar un tatuaje en el dedo medio de una de sus manos, el cual debe cubrir con una funda. Expresa que en reiteradas ocasiones la adolescente ha recibido boletas de observación, motivo por el cual se encuentra preocupada ante la eventual pérdida del curso lectivo y de Bachillerato por el rebajo en su nota de conducta. Acusa que la dirección del referido centro educativo ha exigido a la amparada eliminar su tatuaje con rayo láser, medida para la cual no cuenta con recursos suficientes. Considera que la actuación de la autoridad educativa accionada constituye un acto de discriminación y estigmatización social que atenta contra los derechos humanos de la menor, afectando su dignidad humana. Solicita se declare con lugar el recurso.

**2.-** Informa bajo juramento, S.N.N., en su condición de Directora del Liceo Experimental Bilingüe de Turrialba, del Circuito 02 de la Dirección Regional de Educación Turrialba, que la menor S.R.P. efectivamente es alumna regular de undécimo año en la institución que representa. Sobre el supuesto que la joven ha sido objeto de medidas correctivas a nivel institucional por portar un tatuaje en el dedo medio de una de sus manos, el cual debe cubrir con una funda. En reiteradas ocasiones ha recibido boletas de observación que pueden

provocar pérdida del curso lectivo y bachillerato por el rebajo en su nota de conducta. Lo anterior es verdadero por cuanto se sigue lo establecido en la Normativa Interna de la Institución, El Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes y las observaciones del Departamento de Asuntos Jurídicos del MEP. Sobre el supuesto de que esa Dirección ha exigido a la menor estudiante a eliminar su tatuaje con rayo láser, es totalmente falso. Sobre el supuesto de que la actuación de esta autoridad educativa constituye un acto de discriminación y estigmatización social que atenta contra los derechos de la menor afectando su dignidad humana, es totalmente falso. La verdad real de los hechos es la siguiente:

A inicios del presente curso lectivo 2014, los docentes de undécimo año manifiestan preocupación debido a que la alumna S.R.P. tiene un tatuaje en el dedo central de una de las manos, es decir en un lugar visible del cuerpo. La preocupación nace debido a que ese hecho supone una falta muy leve de acuerdo con el Artículo 2 de la Normativa Interna Institucional, inciso a. Sin embargo se tiene claro que no es un asunto de fácil remedio o corrección, pero que no debe pasarse por alto ya que se generaría multiplicación en los demás estudiantes. Las profesoras guías de undécimo año S.G.M. y Y.M.L. convocan a la señora I.P.M., madre de S., para buscarle soluciones al asunto. En dicha reunión las presentes concuerdan en que la solución es una cirugía láser. Acuerdan entonces extender un plazo de un mes, para reparar la falta. Por parte de esa Dirección se realiza consulta a la Supervisora del Circuito mediante nota LEBT 042-2014. La consulta fue resuelta por la MSc. N.V.U., Asesora Regional de Evaluación de Turrialba, mediante oficio DRET-DAP-AREV-0005-2014. La nota indica: "En este caso procede a que se lleve a cabo un proceso disciplinario que garantice el debido proceso tal cual se estipula en la Constitución Política y Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes según Normativa Institucional la falta en cuestión está tipificada como falta muy leve. Por consiguiente procede la aplicación de la acción correctiva concordante con este tipo de falta... ". Ante la inquietud de la madre I.P.M., presentada el día 02 de abril, 2014 se le responde de manera aclaratoria cada uno de los puntos en oficio LEBT-103-2014. En ese mismo oficio se le indica: "Sin embargo, conjuntamente con esta respuesta se estará tramitando consulta a las instancias jurídicas del MEP para que sean ellos los que determinen lo correcto, en caso de que nuestro proceder tenga aspectos que violentan los Derechos de la menor." El documento DAJ-016-C-2014, expone los criterios emitidos por la Dirección de Asuntos Jurídicos del MEP, en cuanto al asunto que nos ocupa. En oficio CDE-391-20 ECM, la Dra. R.S.G., Jefa de la Contraloría de Derechos Estudiantiles del MEP, me solicita tomar las medidas correspondientes. En nota LEBT-140-2014 se le hace saber a doña I.P.M., las medidas tomadas por la institución. En la sesión N°68-99 celebrada por el Consejo Superior de Educación el 09 de octubre de 1999, en aras de unificar el procedimiento a nivel nacional en los Centros Educativos, se acordó por unanimidad "...Dictar la directriz administrativa para la puesta en práctica del modelo de Reglamento Interno." El Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes, en los artículos 19 y 20, inciso f y a respectivamente, indican el deber tanto de los estudiantes como de los padres y madres de familia de conocer este Reglamento. En consecuencia se debe conocer la Normativa Interna de la Institución a la que hace referencia el Reglamento. El artículo 60, inciso b, del Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes indica la obligación y deber de los estudiantes en cuanto a las regulaciones con respecto al uniforme y presentación personal de los estudiantes. La Normativa Interna Institucional artículo 2, inciso a indica: "No se permite: - Uso de maquillaje -Uñas pintadas

-Dibujos o tatuajes en ninguna parte del cuerpo que sea visible - Ningún tipo de tintes - peinados o cortes de cabello con dibujos o cualquier tipo de figura. El artículo 79 del Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes y el artículo 308 de la Ley General de Administración Pública fundamentan la aplicación de boleta de observación de conducta, al ser la falta tipificada como muy leve. Solicita que se desestime el recurso planteado.

**3.-** En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

R. elM. **SalazarA.**; y, **Considerando: I.- Objeto del recurso.-** La recurrente, madre de la menor amparada, considera que al sancionarse a su hija al asistir a clases con un tatuaje en su mano en el Liceo Experimental Bilingüe de Turrialba, se violenta su libertad de expresión, atenta contra los derechos humanos de la menor, afectando su dignidad humana. Expresa que en reiteradas ocasiones la adolescente ha recibido boletas de observación, motivo por el cual se encuentra preocupada ante la eventual pérdida del curso lectivo y de Bachillerato por el rebajo en su nota de conducta. Acusa que la dirección del referido centro educativo ha exigido a la amparada eliminar su tatuaje con cirugía láser, medida para la cual no cuenta con recursos suficientes.

**II.- Hechos probados.-** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

**a.**

La menor amparada, S.R.P., es alumna regular de undécimo año en Liceo Experimental Bilingüe de Turrialba (ver informe y prueba aportada).

**b.**

En reiteradas ocasiones, la menor amparada, ha recibido boletas de observación por haber cometido una falta muy leve de acuerdo con el artículo 2 , **de la Normativa Interna Institucional, inciso a, así como el artículo 79 , del Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes y el artículo 308 , de la Ley General de Administración Pública (ver informe y prueba aportada).**

**III.- Hechos no probados.**

No se estiman demostrados los siguientes hechos de relevancia para esta resolución:

**a.**

Que la Dirección del Liceo Experimental Bilingüe de Turrialba haya exigido a la amparada o a su madre, eliminar el tatuaje con cirugía láser.

**IV.- Sobre el fondo.-** En reiterada jurisprudencia, la Sala ha indicado que las regulaciones sobre la apariencia personal que dispongan las instituciones educativas sobre los

estudiantes menores de edad, no violan ningún derecho fundamental siempre y cuando no sean discriminatorias o irrazonables:

“**Único-** Ningún derecho fundamental se ha conculcado al recurrente. En efecto, no se trata en la especie de una discriminación o violación al derecho a la apariencia personal -como se reclama-, sino de la aplicación de la normativa vigente en la Institución, la cual es conocida por el interesado. Ya esta S. ha dicho que los estudiantes de secundaria están bajo la autoridad y vigilancia de la institución en la que cursan sus estudios y están obligados a portar el uniforme y a cuidar su presentación personal en los términos en que se regule en la normativa correspondiente, sin que ello implique una vulneración a sus derechos fundamentales, pues precisamente por su situación de minoridad y la fase de formación en la que se encuentran, su apariencia personal debe ser acorde con las disposiciones que al respecto rigen en el centro educativo en el que se encuentran, a cuya orientación y autoridad han de someterse. El caso del estudiante de primaria o secundaria no puede compararse con el del universitario, ya que el primero se encuentra en una etapa de formación y orientación que debe tutelar, garantizar y proteger la institución de enseñanza respectiva, lo que no sucede con el segundo, quien por su edad y condiciones está en plena libertad de cuidar de su presentación personal conforme mejor le parezca, siempre que con ello no ofenda la moral o el orden público. Como se señaló, el recurrente se encuentra en una etapa en la que debe someterse a las regulaciones que sobre su presentación personal están vigentes en el centro de educación en el que cursa el octavo año. De modo que tampoco se trata de un asunto de discriminación, sino de la oportunidad y conveniencia de una disposición reglamentaria sobre el corte de cabello de los varones, aspecto que no es dable discutir en esta sede, sino ante las autoridades administrativas del Ministerio de Educación Pública (en este mismo sentido, ver la resolución número 5951-96 de las dieciséis horas treinta y nueve minutos del cinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis)” Sentencia 2002-03504 de las 8:32 hrs. del 19 de abril de 2002.

De esta forma, aplicando este mismo criterio al caso concreto, se comprueba que la actuación de la autoridad recurrida se fundamenta en la Normativa Interna Estudiantil del Liceo Experimental Bilingüe de Turrialba, Circuito 02 que dispone en el artículo 2: “En cuanto al uso de accesorios y otros, los estudiantes deberán cumplir con las siguientes disposiciones: inciso a) No se permite: Uso de maquillaje, uñas pintadas, dibujos o tatuajes en ninguna parte del cuerpo que sea visible...”, y dado que la menor amparada está bajo la autoridad y vigilancia de la institución en la que cursa sus estudios, está obligada a acatar esa normativa que prohíbe el uso de tatuajes en ninguna parte del cuerpo que sea visible, sin que ello implique una vulneración a sus derechos fundamentales. Las limitaciones impuestas a la tutelada no conculcan su libertad de expresión, ni atentan contra sus derechos humanos de la menor, así como tampoco daña su dignidad humana, tal y como lo entiende la recurrente. Al tratarse de una menor de edad, el contexto educacional en el que se encuentra la estudiante, así como la etapa de formación de los valores fundamentales como ciudadano, le permiten a la institución recurrida imponer algunas limitaciones a la apariencia personal, cuya exigencia no constituye una actuación arbitraria o constitucionalmente inadmisibles. Adicionalmente, resulta pertinente señalar que todo lo anterior fue dispuesto, en el marco de la relación de sujeción especial que existe entre el menor y el centro educativo, en aras de mantener la disciplina -parte integral de la

formación educativa de todo individuo - (vid sentencia 2011012356 de las doce horas y treinta y siete minutos del nueve de setiembre del dos mil once) .

Así las cosas, procede desestimar el amparo al no constatarse una infracción a los derechos constitucionales de la menor.

**Por tanto:**

Se declara SIN lugar el recurso.

Gilbert Armijo S. Presidente Ernesto Jinesta L.

Fernando Cruz C.

Fernando Castillo V.

Paul Rueda L.

Nancy Hernández L.

Luis Fdo. S.A.

Documento Firmado Digitalmente -- Código verificador -- \*R5GXRSX52CO61\*  
R5GXRSX52CO61 **EXPEDIENTE N° 14-010966-0007-CO**